

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-
144/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
YAUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de octubre del año dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en “*El crédito fiscal contenido en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2023 emitido por la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por virtud del cual se me determinó “supuestamente”*

diferencias en el pago del impuesto predial relacionado con [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
Morelos e identificado con la clave catastral número [REDACTED]
por los periodos comprendidos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por un importe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic.), emitido por la Dirección de
Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridad demandada: Dirección de Catastro y
Predial del H. Ayuntamiento
de Yautepec, Morelos.

Acto impugnado: 1) "... El crédito fiscal contenido
en el oficio con número de folio
[REDACTED] de fecha
10 de julio de 2023 emitido por la
Dirección de Catastro y Predial
del H. Ayuntamiento de Yautepec,
Morelos, por virtud del cual se me
determino "supuestamente"
diferencias en el pago del
impuesto predial relacionado con
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e
identificado con la clave catastral
número [REDACTED], por los
periodos comprendidos del 1
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por un importe
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.</i>
LORTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
CFISCALEMO:	<i>Código Fiscal para el Estado de Morelos.</i>
LeyGralHaciendaMunicipal:	<i>Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.</i>
LINGRESOSYAUTEPEC:	<i>Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos.</i>
LeyCatastroEdoMor:	<i>Ley de Catastro para el Estado de Morelos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora**, compareciendo ante este **Tribunal** promoviendo Juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad**

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

demandada, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. En acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se precluyó el derecho a la **parte actora** para desahogar la vista ordenada en auto de veintinueve de septiembre del mismo año.

4. Por diverso proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos del auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que feneció el plazo a las **partes** para ofrecer pruebas, precluyéndose su derecho; no obstante, para mejor proveer, en términos del

artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Es así, que en fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver. Finalmente, al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció; quedando el expediente en estado de resolución.

7. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se turnó el expediente para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a)³ y disposición transitoria segunda del decreto dos mil

³ a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del diecisésis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**.

Porque como se advierte de autos, se trata de un juicio de nulidad promovido por una persona quien demanda la nulidad del oficio [REDACTED] emitido por la Directora de Catastro y Predial del Municipio de Yautepec, Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

“... *El crédito Fiscal contenido en el oficio con número de oficio [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2023 emitido por la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por virtud del cual se me determinó “supuestamente” diferencias en el pago del impuesto predial relacionado con [REDACTED]*
[REDACTED] identificado con la clave catastral número [REDACTED], por los períodos comprendidos del [REDACTED] por un importe [REDACTED] ...” (Sic.)

La existencia del acto impugnado quedó acreditada precisamente con la copia simple exhibida por la parte actora, misma que obra en autos⁴; de la cual, la **autoridad demandada** reconoció su existencia.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37

⁴ Foja 08 del expediente

párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesioná el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Por su parte, la autoridad demandada, no expresó causales de improcedencia; y por otra parte, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este

Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

Como antes se indicó la parte actora demanda la nulidad del acto que señaló como impugnado, consistente en:

“... El crédito Fiscal contenido en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2023 emitido por la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por virtud del cual se me determinó “supuestamente” diferencias en el pago del impuesto predial relacionado con [REDACTED] [REDACTED] identificado con la clave catastral número [REDACTED] por los períodos comprendidos del [REDACTED] por un importe [REDACTED] [REDACTED] ...”

Por lo tanto, la litis versa en determinar, si el **acto impugnado** es ilegal como lo refiere la **parte actora**; o si por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como

una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁷.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos a través de la Dirección de Catastro y Predial de fecha veintidós de julio de dos mil veintitrés.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de acta circunstanciada de fecha veintidós de julio de dos mil veintitrés, realizada por el notificador/ejecutor adscrito al Ayuntamiento Municipal de Yautepec de Zaragoza.

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes en dos fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente con clave catastral [REDACTED]

Por cuanto a las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, identificadas con los numerales 2, 3 y 4, referidas en líneas que preceden, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁰ y 60¹¹ de la

¹⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

Por lo anterior, en primer término, la carga de la prueba correspondería a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las **partes** no ofrecieron, ni ratificaron sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer, las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, con número de folio [REDACTED] 3, de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de aviso informativo emitido por el Ayuntamiento

⁸ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491¹² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹³, haciendo prueba plena.

Y por cuanto a la prueba marcada con el numeral 1 que constituye el **acto impugnado**, esta fue exhibida en copia simple por la **parte actora**, expresando la autoridad, que es erróneo que la resolución impugnada carece de firma autógrafo, ya que la misma cuenta con firma y sello de la Dirección de Catastro y Predial. Por lo que dicha probanza será valorada en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7, siendo materia del fondo del asunto.

7.4 Razones de impugnación.

La parte actora expresó como razones de impugnación, las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

fojas uno a la seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

La parte actora expresa cuatro razones de impugnación, en los que hace valer:

PRIMERO.- La violación a lo dispuesto en la fracción V del artículo 95 del **CFISCALEMO**, ya que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, señalando que lo anterior significa un elemento de validez de los actos administrativos en general, que son, el constar por escrito, estar debidamente fundados y motivados, y ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente para emitir el documento.

En este mismo sentido manifiesta, que todo acto de autoridad deberá ostentar la firma del funcionario competente. Argumenta, que dicha obligación se encuentra impuesta a cualquier autoridad sin distingo, encontrando su razón de ser en el hecho de que la firma autógrafa le permitirá al particular, darle plena autenticidad del acto de molestia y por tanto

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

otorgarle plena seguridad jurídica de que conocerá a ciencia cierta si el acto efectivamente es dictado por una autoridad.

Y añade, que al no constar la firma autógrafa en la resolución que se controvierte en el presente juicio de nulidad, dicha determinación no puede surtir efecto jurídico, pues carece de un elemento esencial para ostentar su validez.

SEGUNDO.- La resolución que se impugna adolece de una debida fundamentación y motivación, que contraviene el artículo 95, fracción III del **CFISCALEMO**, toda vez que la autoridad emite una liquidación de impuesto predial con base en un “supuesto” valor catastral, omitiendo señalar con precisión las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar el valor catastral que atribuye al inmueble, así como el procedimiento que utilizó para realizar el cálculo.

Al respecto también hace valer, que se actualiza una falta de motivación adecuada en cuanto a la incorrecta manera en que realiza la determinación del valor catastral que tomó como base para el cálculo de la liquidación de impuesto predial que se combate.

TERCERO.- Así mismo aduce que la resolución impugnada carece de adecuada fundamentación, contraviniendo la fracción III del artículo 95 del **CFISCALEMO**, en el sentido que se omite señalar con toda precisión las razones particulares y causas inmediatas que se utilizaron para calcular el impuesto por los diferentes bimestres que determina.

Añade, que si en la determinación del crédito fiscal que se origina por la falta de pago del impuesto predial en relación con diversos periodos, la autoridad omite señalar con toda precisión cual fue la base gravable y la tarifa que aplicó respecto de cada bimestre y cada ejercicio en particular, resulta claro que el crédito adolece de una motivación adecuada que impide conocer los datos exactos y el procedimiento específico mediante el cual la autoridad arribó a la cantidad que indica, lo cual provoca que no se pueda corroborar que el resultado final es correcto.

CUARTO.- Por último, señala que es ilegal la resolución que se combate y se debe declarar la nulidad, en virtud de que se omite señalar particularmente los fundamentos y motivos que tomó en consideración la autoridad para liquidar el cálculo de recargos, actualización y multa del crédito fiscal, sin que se hubieran señalado los procedimientos aritméticos que utilizó para dicha determinación. Por lo que refiere, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación que vulnera el imperativo legal contenido en el artículo 95, fracción III del **CFISCALEMO**.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

La autoridad demandada Directora de Catastro y Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, manifestó que:

Es erróneo que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, siendo totalmente falso, ya que la misma cuenta con firma y sello de la Dirección de Catastro y Predial, como se desprende de la prueba ofrecida por la parte actora.

Por otra parte, argumenta que nos encontramos ante una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mismas que se encuentra reguladas por el **CFISCALEMO**.

Así mismo menciona que la **parte actora** cuenta con una multa por construcción no manifestada, destacando que de los recibos de impuesto predial de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte se encontraba pagando con [REDACTED] de construcción; sin embargo y derivado de una revisión vía satelital al predio, se detectó una superficie aproximada de [REDACTED] de construcción, por lo que se procederá a realizar una inspección física al predio para actualizar la superficie de construcción y en su defecto actualizar la base gravable, fundamentando su actuar en la **LeyCatastroEdoMor**.

7.6 Análisis de la contienda y razón de impugnación de mayor beneficio

Del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

En este sentido y como quedó apuntado anteriormente, la **parte actora** hizo valer cuatro razones de impugnación; el primero de ellos, señalando la violación a lo dispuesto en la fracción V del artículo 95 del **CFISCALEMO**, al carecer la resolución impugnada de firma autógrafa por parte de la autoridad, siendo este argumento **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del **acto impugnado**, en términos de las siguientes consideraciones:

Así, como antes se hizo mención, la **parte actora** señaló que todo acto de autoridad debe ostentar la firma del funcionario competente ya que dicha obligación se encuentra impuesta a cualquier autoridad sin distingo, encontrando su razón de ser en el hecho de que la firma autógrafa le permitirá al particular, darle plena autenticidad del acto de molestia y por tanto, otorgarle plena seguridad jurídica de que conocerá a

agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

ciencia cierta si el acto efectivamente es dictado por una autoridad.

Por su parte, la **autoridad demandada**, en su contestación de demanda expresó textualmente lo siguiente:

Respecto al primero de los conceptos de impugnación el actor menciona erróneamente que la resolución impugnada carece de firma autógrafo siendo esto totalmente falso ya que como se puede apreciar en el oficio folio [REDACTED] se encuentra debidamente firmado y sellado con el sello oficial de Esta Dirección de Catastro y Predial como se puede apreciar incluso en las pruebas ofrecidas por la hoy actora ...

De la anterior transcripción, se observa que la autoridad negó que la resolución impugnada carezca de firma autógrafo. Sin embargo, posteriormente afirma que dicho documento se encuentra debidamente sellado y firmado con el sello oficial de la autoridad, sustentando su dicho con base en la misma documental exhibida por el actor en copia simple.

Por lo anterior, de la manera en que está planteada la controversia, le corresponde a la **autoridad demandada** la carga probatoria de sus manifestaciones; pues como se dijo, su negación también envuelve una afirmación; esto es, afirma que la resolución sí contiene una firma autógrafo, por tanto le correspondía demostrarlo en términos del artículo 387 fracción I¹⁶ del **CPROCIVILEM**, sin que así lo haya hecho, pues no exhibió en juicio el documento en original, sino que sustentó su afirmación en la copia simple que obra en autos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁶ ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

...

En este sentido, si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, esto constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlo. Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.¹⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Por lo anterior, se concluye que la autoridad no demostró que el **acto impugnado** contenga una firma

¹⁷ Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 195/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 243 Tipo: Jurisprudencia.

autógrafo por parte de la **autoridad demandada**, como lo afirmó.

Ahora bien, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16¹⁸ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe contener firma autógrafo del funcionario emisor, por ser este un signo gráfico que otorga certeza y eficacia de los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que la autoridad emisora acepta su contenido.

El artículo 95, fracción V, del **CFISCALEMO** señala que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, deberá tener, entre otros requisitos, ostentar la firma del funcionario competente:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;

¹⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

De este artículo se obtiene, que para ser legal el crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, emitido por la Directora de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, debió, además de constar por escrito, en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite; estar fundado y motivado y expresar la resolución, el objeto o propósito de que se trate; señalar el lugar y fecha de emisión, **y ostentar la firma del funcionario competente**, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Por tanto, la resolución que constituye en juicio el **acto impugnado**, debió contener la firma del funcionario competente, sin que la **autoridad demandada** lo haya comprobado en juicio, pues ofreció de su parte las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes en dos fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente con clave catastral [REDACTED]. Que constituyen dos recibos de pago del inmueble del actor, realizados en los años, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente.

Sin embargo, dicha prueba en nada le beneficia para acreditar que la resolución impugnada sí se encuentra

debidamente firmada, como lo afirmó en su escrito de contestación de demanda; pues por un lado, no exhibió el documento en original; y por otro lado, como se dijo, quedaba a su cargo demostrar su afirmación en términos de la jurisprudencia antes transcrita con rubro **FIRMA AUTÓGRAFA**.

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

Por lo que al carecer de firma autógrafa la resolución impugnada, genera su ilegalidad. Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.¹⁹ De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los

¹⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.52 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050 Tipo: Aislada

fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

(Lo resaltado es propio)

Por todo lo anterior razonado, se declara la **nulidad** del **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación..."

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

"... El crédito Fiscal contenido en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2023 emitido por la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por virtud del cual se me determinó "supuestamente" diferencias en el pago del impuesto predial relacionado con [REDACTED]
[REDACTED] identificado con la clave catastral número [REDACTED], por los períodos comprendidos del [REDACTED] por un importe [REDACTED]..."

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora en su escrito de demanda aduce como única pretensión que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución

impugnada, lo cual fue ya decretado en líneas anteriores, siendo preciso aclarar, que lo aquí resuelto no constituye un derecho en favor de la **parte actora** para omitir los pagos a que en su caso estuviere obligado.

Tampoco constituye un derecho a favor del actor para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos aplicables o para que la autoridad demandada deje de hacer uso de sus facultades de inspección y vigilancia que la normatividad le otorga para comprobar su correcto cumplimiento.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

“... El crédito Fiscal contenido en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de julio de 2023 emitido por la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por virtud del cual se me determino “supuestamente” diferencias en el pago del impuesto predial relacionado con [REDACTED]
[REDACTED] identificado con la clave catastral número [REDACTED]
por los periodos comprendidos del [REDACTED]
por un importe [REDACTED] ...”

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del oficio [REDACTED] de fecha

diez de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^ºSERA/JDN-144/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.
CONSTE